

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-38/2023-I

ACTORA: BEATRIZ MILLAND PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
XAVIER MALDONADO ACOSTA

COLABORARON: ALEJANDRA
CASTILLO OYOSA Y MARÍA LUISA
MÁRQUEZ CASTRO

Villahermosa, Tabasco, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por la actora Beatriz Milland Pérez, para controvertir el acuerdo de incompetencia del veinticinco de octubre del dos mil veintitrés¹, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco² en el procedimiento especial sancionador PES/021/2023.

ÍNDICE

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN	1
A N T E C E D E N T E S	2
1. Contexto del caso.	2
C O M P E T E N C I A	3
P R O C E D E N C I A	3
P R E T E N S I Ó N Y C O N T R O V E R S I A	5
E S T U D I O D E F O N D O	5
A. Planteamiento de la actora.....	5
B. Informe Circunstanciado.....	6
C. Metodología.....	8
D. Marco Normativo.....	9
E. Contexto social de la Violencia contra la Mujer en México y Tabasco.....	21
F. Caso concreto.....	24
G. Decisión.....	41
H. Efectos.....	42
R E S U E L V E	43

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina **revocar parcialmente** el acuerdo de incompetencia dictado por la autoridad responsable, para que, a la brevedad posible admita la denuncia de la actora Beatriz Milland Pérez, y analice si en el caso, los hechos denunciados actualizan o no, la violencia Política en razón de Género.

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al año 2023, salvo mención expresa.

² En adelante IEPCT.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Contexto del caso.

1.1. Denuncia. El veinte de octubre la hoy actora Beatriz Milland Pérez presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, en contra del diputado federal Gerardo Gaudiano Rovirosa, para promover procedimiento especial sancionador por actos de violencia política contra la mujer en razón de género, manifestando que la conducta fue cometida durante una rueda de prensa realizada por el legislador el cuatro de octubre.

1.2. Acuerdo de radicación. El veinte de octubre, la Secretaría Ejecutiva recepcionó el escrito de denuncia bajo el número de expediente PES/021/2023, y ordenó diversas diligencias de investigación.

1.3. Acuerdo impugnado. La Secretaría Ejecutiva del IEPCT emitió acuerdo de incompetencia el veinticinco de octubre³, en el procedimiento especial sancionador PES/021/2023.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

2.1. Demanda. El treinta de octubre, la actora presentó escrito de demanda ante este Tribunal, promoviendo juicio de ciudadanía, en contra del acuerdo impugnado.

2.2. Recepción y turno. El treinta de octubre, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó formar el expediente TET-JDC-38/2023-I, y turnarlo a la jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa.

2.3. Publicitación. Al haberse presentado el medio de impugnación directamente en este Tribunal Electoral, la jueza instructora ordenó su publicitación mediante acuerdo de fecha uno de noviembre⁴.

2.4. Admisión. El doce de noviembre⁵, la jueza instructora admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

³ Visible en fojas 73 a 77 de los autos que integran el expediente TET-JDC-38/2023-I.

⁴ Ibídem, fojas 12 a 13.

⁵ Ibídem, fojas 140 a 142.

2.5. Pruebas supervenientes. En fecha veintisiete de diciembre⁶, se acuerda la admisión de pruebas supervenientes.

2.6. Desahogo de pruebas supervenientes. En fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro⁷ se lleva a cabo la diligencia de desahogo de las pruebas supervenientes admitidas en fecha veintisiete de diciembre.

2.7. Requerimientos. Para la debida sustanciación del procedimiento, la jueza instructora solicitó requerimientos de autoridades a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, quien acordó favorable las solicitudes en fechas ocho de enero⁸ y dieciocho de enero⁹ ambos de dos mil veinticuatro.

2.8. Cierre de instrucción y turno a ponente. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro¹⁰, al estar debidamente sustanciado el expediente, se cerró instrucción, quedando en estado de dictar sentencia. En consecuencia, se turnaron los autos al magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado¹¹.

2.9. Sesión de resolución. En veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se lleva a cabo sesión pública en la que el Pleno de este órgano jurisdiccional resuelve el presente asunto, bajo las consideraciones que más adelante se precisan.

COMPETENCIA

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, con fundamento en lo previsto por los artículos 9, apartado D, y 63 bis, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 14, fracción I y 22, fracción II de su Ley Orgánica; numerales 4, párrafo 1; 72, 73 y 74 de la Ley de Medios.

PROCEDENCIA

En el caso, la autoridad responsable hizo valer mediante escrito de fecha veinte de diciembre¹² que la actora cambió de situación jurídica al sobrevenir

⁶ Ibídem, fojas 149 a 150.

⁷ Ibídem, fojas 154 a 158.

⁸ Ibídem, fojas 163 a 164.

⁹ Ibídem, fojas 245 a 246.

¹⁰ Ibídem, fojas 264 a 266.

¹¹ En adelante, Ley de Medios.

¹² Visible de foja 148 de los autos que integran el expediente TET-JDC-38/2023-I.

durante la sustanciación del presente asunto, que se registró como aspirante a un cargo de elección popular en el ámbito federal y que por lo tanto se debe sobreseer el caso pues tal situación sustenta el acto impugnado, en el sentido que de la denuncia no se advertía una posible vulneración a los derechos político electorales de la promovente por su intención de participar como posible precandidata o candidata, ya que derivado de las diligencias de investigación que en su momento se realizaron, no se obtuvieron elementos mínimos para inferir tal situación.

Sin embargo, de conformidad con el numeral 73 de la Ley de Medios, ello no cambia el sentido de la competencia de este Tribunal, ya que la actora se encuentra ejerciendo su derecho de accionar el presente juicio de la ciudadanía para combatir la posible vulneración de sus derechos político electorales derivado del acto de incompetencia emitido por la autoridad administrativa local electoral, por lo que las circunstancias que expone la responsable no son causas de improcedencia para estudiar el presente asunto, pues se desnaturalizaría jurídicamente la controversia de incompetencia planteada. Aunado a lo anterior, tales circunstancias no dejan sin materia la controversia planteada consistentes en hechos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género en materia electoral, así como tampoco encuadran en los supuestos contenidos en el artículo 11 de la Ley de Medios, para que sean causa de sobreseimiento.

Así, de una lectura integral de las disposiciones señaladas, es posible concluir que la competencia material de los tribunales electorales se actualiza, específicamente para el caso de los juicios para proteger los derechos político electorales de la ciudadanía, cuando se controviertan posibles transgresiones a estos, sin que se especifique que tal vulneración necesariamente deba venir formalmente de una autoridad.

De ahí que la impugnación de actos -en sentido amplio- que generen una posible vulneración a los derechos político-electorales de la ciudadanía, actualiza la competencia material de las autoridades jurisdiccionales electorales, pues -de una interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 99 fracción V y 166 fracción IV de la Constitución General- una de las finalidades esenciales de los Juicios Ciudadanos, tanto locales como federales, es garantizar la protección de los derechos político-electorales de las personas ciudadanas.

Este Tribunal al no advertir otra causal de improcedencia o de alguna diversa, se tienen por satisfechos los requisitos procesales, en los términos expuestos en el acuerdo de admisión.¹³

PRETENSIÓN Y CONTROVERSIA

Del escrito del medio de impugnación presentado por la actora, se advierte que su **pretensión** es que se revoque el acuerdo de incompetencia dictado por la autoridad responsable, para que ésta resuelva la denuncia que le fue presentada.

Su **causa de pedir** estriba en que la actora considera que la responsable, al declararse incompetente, incurrió en una indebida fundamentación y motivación al determinar que la conducta de VPG denunciada no forma parte de la materia electoral por no encontrarse la actora ejerciendo un cargo público o de elección popular al momento de ocurridos los hechos denunciados, vulnerando así el principio pro persona y el principio de progresividad, y en consecuencia discriminándola y vulnerando su derecho de acceso a la justicia electoral.

A razón de lo anterior, la **controversia** consiste en determinar si, tal como lo refiere la actora, la autoridad responsable incurrió en la vulneración de los derechos de la justiciable al declararse incompetente, y si es procedente revocar el acuerdo impugnado para el seguimiento del procedimiento de denuncia promovido por la actora.

ESTUDIO DE FONDO

A. Planteamiento de la actora

En esencia la actora manifiesta que le causa agravios el acuerdo de incompetencia de fecha veinticinco de octubre emitido en el procedimiento especial sancionador PES/021/2023 por el Secretario Ejecutivo del IEPCT, por considerar que se basó en razonamientos interpretativos, restrictivos, regresivos y discriminativos que vulneran sus derechos humanos.

Agraviándole que, para la responsable no fuera suficiente que concurriera la actora en su calidad de militante activa de Morena y las aspiraciones políticas que tenía para competir por un cargo de elección popular, pues al no encontrarse conteniendo por un cargo o al no estar desempeñando uno, no se actualizaba su competencia, condicionando su acceso a la justicia electoral

¹³ Acuerdo de admisión de doce de noviembre.

aún y cuando la conducta se da en un contexto político-electoral y es ejercida por una persona que desempeña un cargo de elección popular.

Alegando que le sea condicionado que, para que la responsable asuma la competencia, tenga la actora que ser violentada por un integrante de su mismo partido.

Manifiesta que, aun y cuando la legislación no restringe los supuestos en los que se actualiza la violencia política de género la responsable sí lo hace, dándole un trato diferenciado en comparación con las mujeres que son precandidatas o candidatas.

Causándole agravio que, en ocasiones pasadas la responsable ha asumido competencia aun y cuando la víctima no ha tenido las calidades que hoy se le exigen a la actora.

Que la responsable al pretender una interpretación más restrictiva, violenta en su perjuicio el principio de progresividad que exige que todas las autoridades tienen la obligación positiva de ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible para lograr su efectividad.

Manifestando que la responsable dejó de priorizar una interpretación pro conforme, amplia, progresiva y a la luz de los principios y las disposiciones de la Constitución y los Tratados internacionales, fundando y motivando adecuadamente.

Alega que la responsable menciona que la participación de la actora en el proceso electoral es un hecho futuro de realización incierta, y que bajo esta interpretación restrictiva se estarían desconociendo los efectos de la conducta denunciada, y que por ello la actora considera que en este particular caso se deberá tomar en cuenta la proximidad del inicio de los procesos internos y no su inicio material.

También alega la actora, que es violatorio de derechos humanos que la responsable indique una distribución de competencias y que la violencia de género también sea competencia de autoridades diversas, pues la actora busca que se resuelva bajo el procedimiento especial sancionador.

Agraviándose de que la responsable incurre en una inexacta aplicación del derecho y por tanto también en una indebida fundamentación y motivación que debe ser corregida.

B. Informe Circunstanciado

Por su parte la autoridad responsable afirma en su informe circunstanciado que sí fundamentó y motivó de manera correcta. Y que si bien, se ha facultado al Instituto Electoral para conocer de denuncias de VPG a través del procedimiento especial sancionador, ello no debe entenderse que, de manera automática, comprende cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente como VPG, dado que NO existe competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de VPG en todos los casos, sino que esta facultad se deriva cuando se trastoque el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por lo anterior, manifiesta que sí se fundamentó correctamente la incompetencia del Instituto Electoral para conocer de la denuncia formulada por la actora, al ser hechos que no se relacionan con el ejercicio de algún derecho político-electoral y por consiguientes ajenos a la materia electoral

Así también, manifiesta la responsable que el acuerdo impugnado no viola el principio pro persona, no es discriminatorio ni restrictivo, en razón de que la falta de competencia para conocer de determinadas cuestiones, como sucede con la denuncia de la actora, no implica por sí misma que las personas justiciables queden en estado de indefensión o se vulnere su derecho de acceso a la justicia, ya que podrán acudir ante autoridad competente a dirimir su causa.

Alegando del mismo modo que, si bien la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, supone la actuación de las autoridades sobre la base de su esfera de competencia y tutela previamente establecida, en estricta adecuación al principio de legalidad. Lo que no implica actuar fuera de dicha esfera y cúmulo de afectaciones competenciales.

Al tener como origen una denuncia promovida por una persona en su calidad de ciudadana, sin que de los hechos denunciados se desprenda por lo menos de manera indiciaria, que se encuentra inmerso la posible vulneración al ejercicio de un derecho político electoral, por ende, no corresponde a la materia electoral; no dotan de competencia al Instituto electoral, esto en concordancia con lo que disponen las leyes.

Si bien la Constitución Federal establece el principio pro persona, ello no significa que en cualquier caso las autoridades deban conocer y resolver el fondo de los asuntos sin que importe una verificación de los requisitos de procedencia previsto en las leyes.

Por tanto, no es válido afirmar que el acuerdo sea discriminatorio y restrictivo, y que aun y cuando el Instituto Electoral es incompetente, se deba forzosamente admitir.

Sin que el carácter de militante activa del partido Morena con el que se ostenta la recurrente, resulte suficiente para que el Instituto electoral asuma y conozca de su queja, ya que las alegaciones que refiere no ocurren dentro de la esfera de su derecho de asociación, supuesto necesario para que el carácter de militante sea una categoría relevante para situar el conflicto en la materia electoral y la competencia de esta autoridad.

Continúa manifestado la responsable que de ninguna manera vulnera su derecho de acceso a la justicia, pues en el caso, se actualizó una de las causales de improcedencia para que el Instituto Electoral conociera de su denuncia mediante el procedimiento especial sancionador.

De tal manera que, el derecho a un recurso efectivo no implica que todas las denuncias de VPG que se pretenda se sustancie mediante el procedimiento especial sancionador deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad, siempre que constituyan limitantes legítimas y, sean confinados a determinadas materias.

C. Metodología

En principio se debe señalar que por ser un tema preferente en la presente controversia y, por cuestión de método, primero se analizará la competencia de la autoridad responsable.

Lo anterior, toda vez que las cuestiones relacionadas con la competencia de las autoridades son de orden público y de estudio preferente e, incluso, se pueden analizar de oficio por parte de esta instancia jurisdiccional. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior **1/2013** de rubro:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.¹⁴

En ese sentido, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

Conforme al principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite, según se

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

desprende del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.

Así, se ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que adolece del mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”.¹⁵

De ahí que, solo en caso de que se concluya que la responsable sí contaba con la competencia para conocer y resolver la controversia, entonces se procedería a analizar los agravios planteados por la promovente de forma conjunta.

Dicha metodología no genera afectación alguna a la actora, ya que lo relevante es el estudio integral y completo de los agravios y no el orden del mismo, conforme con el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁷

D. Marco Normativo

Violencia Política contra las mujeres en razón de Género

A partir del **trece de abril de dos mil veinte**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación **la reforma y adición a diversas disposiciones en materia de VPG**, en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como otras normas de aplicación general, mismas que entraron en vigor al día siguiente y se incorporaron al marco legal mexicano para hacer efectiva la protección y reconocimiento de los derechos de las mujeres.

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, octubre de 2001, 2a. CXCVI/2001, pág. 429.

¹⁶ En adelante Sala Superior.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Dicha reforma tuvo su antecedente en el año dos mil dieciséis, con el “Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres”, que era un instrumento orientador para promover y atender casos vinculados con la materia; respecto del cual, en dos mil diecisiete, se publicó una nueva edición bajo el título “Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”.

Así es como, con dicha reforma en materia de VPG, desde el año dos mil veinte se establecieron en el andamiaje normativo los conceptos legales, el catálogo de conductas que la actualizan, la distribución de competencias de las autoridades, así como sus atribuciones y obligaciones a implementar en sus respectivos ámbitos, y las sanciones correspondientes a su infracción contempladas en la normativa electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Desprendiéndose este marco protector contra la VPG, desde los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸, en donde nuestra Carta Magna establece la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el goce de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Norma constitucional que también hace patente en su artículo 1 párrafo tercero, la obligación de las autoridades para que en el ámbito de sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con sus principios rectores; y en consecuencia prevengan, investiguen, sancionen y reparen sus violaciones.

Así, esta protección de derechos humanos de las mujeres se ve protegida inicialmente en el derecho convencional desde la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1, 2 y 21, y en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1 y 23, de los que México es Estado parte, donde se establece la no discriminación en razón de su género y su derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

Cobrando fuerza esta protección en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, donde en sus artículos 2 d) y 3, se condena la discriminación contra la mujer y se obligan los estados parte como México a tomar en particular en la esfera política, todas las medidas apropiadas, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

¹⁸ En adelante Constitución Federal o Pacto Federal.

Del mismo modo, ésta norma internacional en su artículo 7 obliga a los Estados Parte a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establece en sus artículos 3, 5 y 6 el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluyendo cualquier forma de discriminación, norma internacional donde también se reconoce que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio libre y pleno de sus derechos políticos entre otros.

Vale la pena destacar que, para dar cumplimiento al marco internacional, surge esta reforma en materia de VPG, que desde el trece de abril de dos mil veinte, establece desde el marco nacional, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁹ que estableció en su artículo 20 bis el **concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género**, en el cual nos precisa que es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Así también determina que se entenderá que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Haciendo la acotación que dicha violencia **puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia** reconocidos en esta Ley y **puede ser perpetrada indistintamente por** agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

¹⁹ En adelante LGAM.

Enunciando la LGAM en su artículo 20 Ter²⁰, cuáles son las conductas que pueden expresar violencia política en razón de género, entre otras.

En ese sentido, la citada Ley en sus artículos 40 y 41 establece la **distribución de competencias** en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; en el sentido que esta corresponde a la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios; además otorgó a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

Bajo esta directriz, la LGAM en su artículo 48 bis fracción III, también establece la facultad que le otorga al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales para que, en el ámbito de sus competencias, sancionen de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, en el marco nacional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹, en su artículo 440 punto 3 precisa que las leyes electorales locales deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de VPG.

Sin embargo, también la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece en su artículo 57 que incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que realice por sí o a través de un tercero alguna

²⁰ La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

²¹ En adelante LGIPE.

de las conductas descritas en el artículo 20 Ter de la LGAM, es decir, si realiza conductas que expresen VPG.

Dentro de este contexto normativo, y en apego a las prerrogativas antes expuestas, es que a nivel local se encuentra establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco²² en sus artículos 1 y 2 fracción VIII, que se ampara el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como establece la igualdad de todas las personas ante la ley y el derecho a la protección o beneficio de ésta sin discriminación motivada, entre otras, por el género.

Así también, entre los ordenamientos locales se identifica la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²³, que en su artículo 19 bis, y en el mismo tenor que la LGAM, define a la Violencia Política como uno de los tipos de violencia del que son objeto las mujeres, describiéndola como toda acción u omisión -incluida la tolerancia- que, basada en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electoral, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Exponiendo en su artículo 19 ter el catálogo de conductas que expresan VPG, en el mismo tenor que la LGAM.

Contemplando la LEAM en su título quinto, la **distribución de competencias** de las autoridades para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En cumplimiento con el artículo 440 bis punto 3 de la LGIPE, se encuentra establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco²⁴ la regulación concerniente a la atención de VPG, siendo que en su artículo 2 fracción XVIII se precisa en qué consiste y quiénes se considera que la pueden perpetrar, en los mismos términos establecidos en el artículo 20 bis de la LGAM.

Adicional a lo anterior, el artículo 5 punto 6 de la LEPPET marca que los derechos político-electoral se ejercerán libres de VPG.

Considerando esta ley en su artículo 335 como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, así como de la LGAM y la LEAM, a las autoridades o a las y los servidores

²² En adelante Constitución Local.

²³ En adelante LEAM.

²⁴ En adelante LEPPET.

públicos de cualquiera de los poderes federal y local entre otros, precisando en su último párrafo que las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador²⁵.

Estableciendo la LEPPET en su artículo 335 Bis²⁶, las conductas mediante las cuales puede manifestarse la VPG **dentro o fuera del proceso electoral** y que constituyen infracción a esta ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo anterior.

Siendo la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, el **órgano competente** para instruir el procedimiento especial sancionador, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con el artículo 361 punto 2 de la LEPPET.

Es en el artículo 366 bis de la LEPPET donde se precisa que, en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias, señalando también los requisitos que deberá contener las denuncias que le sean presentadas.

En el ámbito de responsabilidades administrativas, en el punto 3 del artículo antes citado, se señala que cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el punto 6 del artículo 366 bis de la LEPPET antes citado, se señala que la Secretaría ejecutiva podrá desechar la denuncia por VPG cuando no se aporten u ofrezcan pruebas, o bien, cuando sea notoriamente frívola o improcedente.

En este sentido y en concordancia con las normas expuestas, en los casos en los que no se vean afectados derechos político-electorales, las mujeres que sufran de violencia política y se desarrollen en algún cargo público en dependencias del poder ejecutivo, legislativo u órganos del poder judicial, serán estos los responsables de atender y dar seguimiento a dichas quejas en sus respectivos órganos que así lo dispongan.

²⁵ En adelante PES.

²⁶ Establece el catálogo de conductas mediante las cuales puede manifestarse la VPG en los mismos términos establecidos en el artículo 20 ter de la LGAM.

Mientras que, de encontrarse involucrados derechos político-electorales, los encargados de llevar a cabo lo conducente serán el INE o en su caso los OPLES atendiendo a sus respectivas competencias.

Lo anterior hace patente que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como Organismo Público Local Electoral, tiene que entrar al **análisis preliminar** para determinar de las denuncias de VPG para verificar si éstas reúnen los elementos de ley para ser considerada Violencia Política de Género y en consecuencia ser competente para conocerla.

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama constituye VPG²⁷ a partir del análisis de **elementos** objetivos como subjetivos.

De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la **invisibilización y normalización** en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que **cada circunstancia** se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"; y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la **obligación para todos los órganos jurisdiccionales** del país **de impartir justicia con perspectiva de género**.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con **debida diligencia** en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

²⁷ En términos de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

²⁸ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

La perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Así, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

La obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente

posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.²⁹

Por lo que aun cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

La libertad de expresión, la honra y la dignidad

El derecho a las libertades de expresión e información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, en atención a que el artículo 6³⁰ de la Constitución Federal otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

En el plano regional, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: **a.** El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o **b.** La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, límites que también se reconocen en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A partir de lo anterior, queda de manifiesto que el respeto a los derechos, la honra, dignidad y reputación de terceros constituyen límites impuestos a la libertad de expresión e información desde el plano constitucional y

²⁹ De conformidad con la Jurisprudencia, 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” consultable en el Semanario Judicial de la Federación

³⁰ “Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

convencional; lo que ha llevado a sostener que el ejercicio del derecho a las libertades de expresión e información no sea un derecho absoluto³¹.

Si bien, las restricciones establecidas en el plano constitucional y convencional tienen un carácter excepcional y como lo sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa³²; no debe perderse de vista que de conformidad con el estándar constitucional y convencional, el ejercicio responsable de la libertad de expresión se dará sin superar los límites expresamente señalados en los artículos 6 de la Constitución Política Federal; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esto es, respetando los derechos, la honra, dignidad y reputación de las demás personas.

Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales; y que **la necesidad de proteger los derechos a la honra y a la reputación, así como otros derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión**, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Convención Interamericana de Derechos Humanos³³ y, en el plano nacional, por la Constitución Política Federal.

Cabe mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 11³⁴ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sostuvo que **toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión**, ataques o injerencias de los particulares y del Estado; siendo legítimo que quien se sienta afectado en su honor recurra a los mecanismos judiciales que el Estado disponga para su protección³⁵, e incluso, la citada Corte señala la posibilidad de imponer responsabilidades ulteriores, en tanto se pudiera haber afectado el derecho a la honra y la reputación³⁶.

³¹ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, Párr. 110; Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, Párr. 106; y Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, Párr. 117.

³² Corte IDH. *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, Párr. 101.

³³ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, Párr. 112; y *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párr. 50.

³⁴ **Artículo 11 [-] Protección de la Honra y de la Dignidad [-] 1.** Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. [-] 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. [-] 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

³⁵ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 1113, Párr. 101; *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, Párr. 55; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, Párr. 111; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, Párr. 46.

³⁶ Corte IDH. *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C, No. 380, Párr. 101 y 102.

En este aspecto, la Sala Superior ha sostenido que la honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, y de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados; y asimismo, que en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, **con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás**, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano³⁷.

La Sala Superior ha sostenido que, si bien, en el debate político, el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática; y que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, **militantes** partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general; **esto será permisible en tanto no se rebase el derecho a la honra y dignidad** reconocidos como derechos fundamentales en los artículos 6 de la Constitución Política Federal; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁸.

En este sentido, cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto entre libertad de expresión y derecho al honor entre medios de comunicación, sostuvo lo siguiente³⁹:

- Si bien es cierto que **cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros**, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.
- No todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, **aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el**

³⁷ Cfr.: Jurisprudencia 14/2007, con título: "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, pp. 24 y 25.

³⁸ Cfr.: Jurisprudencia 11/2008, con rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 20 y 21.

³⁹ Primera Sala, Número de Resolución: 1a./J. 31/2013 (10a.). Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013; Tomo 1; p. 537.

empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión.

- **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita**, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.
- **El derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional**, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiéndose como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

De lo antes expuesto, queda de relieve, por un lado, que cualquier expresión que trascienda los límites de la honra y la dignidad de una persona, resulta constitucional y convencionalmente reprochable, con independencia del medio de comunicación en que se difunda⁴⁰; y, por otra parte, que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información y su maximización, de ningún modo avala que una persona quebrante los derechos humanos a la honra y a la dignidad de otra.

Con relación a la *honra*, cabe señalar que implica la confirmación del grado o el valor del honor que públicamente manifiesta una persona. En efecto, el derecho humano al *honor*, como parte del bloque de los denominados derechos de la personalidad, comprende en su dimensión objetiva, externa o social, a la buena reputación, y ésta tiene como componentes, por una parte, las buenas cualidades morales o profesionales de la persona, que pueden considerarse valores respecto de ella y, por otra, la buena opinión, consideración o estima, que los demás tengan de ella o para con ella por esos valores, y que constituye un bien jurídico de su personalidad, del cual goza como resultado de su comportamiento moral y/o profesional; por ende, la buena reputación sí entraña un derecho que asiste a todas las personas por igual, y se traduce en la facultad que cada individuo tiene de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él.

En lo concerniente a la *dignidad humana*, los Tribunales Colegiados de Circuito han señalado que constituye un valor supremo establecido en el artículo 1 del Pacto Federal, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena

⁴⁰ Al respecto, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que en el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6º del Pacto Federal, así como de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia (Cfr.: Tesis 2a. XXXVIII/2019 (10a.), intitulada: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS", consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, p. 2327.

eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna⁴¹, sobre todo, porque la dignidad es considerada como un derecho humano⁴².

A partir del bloque de constitucionalidad previsto en el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal, es factible incorporar al ordenamiento jurídico mexicano, todo el andamiaje de los derechos humanos contemplado en los instrumentos regionales e internacionales de la materia, suscritos por el estado mexicano.

E. Contexto social de la Violencia contra la Mujer en México y Tabasco

La VPG es una forma de discriminación y violación de los derechos humanos que se ha convertido en el principal obstáculo para el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres. Pudiendo manifestarse de diversas formas con el objeto o resultado de menoscabar, anular o impedir el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Una de las expresiones más comunes de la violencia política de género es el uso de un lenguaje sexista, discriminatorio o denigrante hacia las mujeres que participan en la vida pública, especialmente por parte de figuras públicas y/o representantes de partidos políticos.

Estas manifestaciones no solo atentan contra la dignidad, la integridad y la libertad de las mujeres, sino que también afectan negativamente a la población o sus simpatizantes, al denostar y deslegitimar el papel de las mujeres en la política, y al crear un clima de hostilidad, intolerancia y polarización que dificulta el diálogo, el consenso y la convivencia democrática.

La violencia de género en el discurso político no es un fenómeno nuevo ni aislado, sino que se ha observado en diversos países y contextos, tanto en democracias consolidadas como en transición o en crisis.

Algunos ejemplos de este tipo de violencia son los insultos, las burlas, las amenazas, las calumnias, las difamaciones, las descalificaciones, las falsas acusaciones, las intimidaciones, las ironías, las ridiculizaciones, las humillaciones, las ofensas, las agresiones verbales o las alusiones

⁴¹ Cfr.: Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.), con rubro: "DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO", en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, p. 1529.

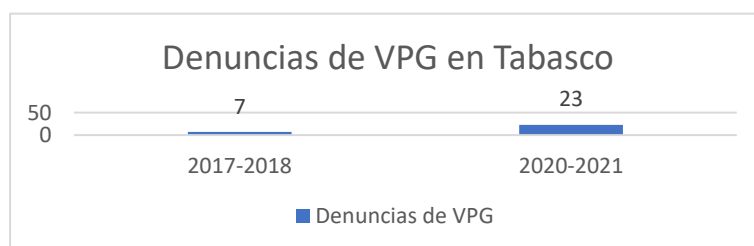
⁴² El reconocimiento de la dignidad, como derecho humano, encuentra sustento en las Jurisprudencias: 2a./J. 73/2017 (10a.), con título "DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO", consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, p. 699; 1a./J. 37/2016 (10a.), con título: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA", consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, p. 633; y, VI.3o.A. J/4 (10a.), con título: "DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, p. 1408; así como en la Tesis I.10o.A.1 CS (10a.), con título: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE", consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, p. 2548.

despectivas o estereotipadas sobre el aspecto físico, la capacidad intelectual, la vida personal, la orientación sexual, la identidad de género, la etnia, la religión, la edad o la condición social de las mujeres que se dedican a la política.

Estas expresiones pueden provenir de diversos actores políticos, como candidatos, dirigentes, militantes, simpatizantes, funcionarios, **legisladores**, autoridades, líderes de opinión, periodistas, comentaristas, analistas o ciudadanos, y pueden difundirse a través de diversos medios de comunicación, como la prensa, la radio, la televisión, el internet, las redes sociales, los mensajes de texto, las llamadas telefónicas, los correos electrónicos, los carteles, los panfletos, los grafitis o las pintadas.

Siendo que a nivel nacional se han sancionado 323 personas por VPG, donde Tabasco ocupa el tercer lugar con mayor número de personas sancionadas por VPG, con 30 sancionados⁴³.

En el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 se registraron 23 denuncias⁴⁴ por VPG que fueron ratificadas por las víctimas. Esto representa un incremento de más de tres veces con relación al proceso electoral anterior, cuando se presentaron siete denuncias.



Es importante destacar que la mayoría de las quejas presentadas en la entidad tabasqueña, se relaciona con ataques en publicaciones que contienen mensajes denigrantes, misóginos y discriminatorios, orientados a cuestionar la reputación de las mujeres, difamarlas, demeritar su trabajo y su capacidad para la toma de decisiones públicas, a través del uso de estereotipos sexistas, asegurando que ellas hacen favores sexuales para avanzar en la política, y empleando un lenguaje vulgar⁴⁵. Estos ataques fueron perpetrados tanto por personas físicas, ciudadanos y periodistas, como por medios de comunicación en redes sociales.

⁴³ Registro Nacional de personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género, consultable en <http://iepct.mx/registro-estatal-de-personas-sancionadas/>. Actualizado a 10 de octubre de 2023.

⁴⁴ Magaña Sandoval, María Elvia. (2022). Tabasco. *La reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón 6 de género y su homologación a nivel local: avances y desafíos*. Instituto Nacional Electoral, p. 719. Consultable en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/11/Deceyec-la-reforma-en-materia-de-violencia-politica-contra-las-mujeres.pdf>.

⁴⁵ Ibidem.

Estos ejemplos muestran que la violencia de género en el discurso político es un problema que afecta a las mujeres que se dedican a la política, independientemente de su ideología, partido, cargo o trayectoria, y que se reproduce y amplifica en el ámbito público, especialmente en los periodos electorales, cuando se intensifica la competencia y la confrontación entre los actores políticos.

Sin pasar inadvertido que la violencia de género en el discurso político tiene consecuencias negativas tanto para las mujeres que se dedican a la política como para la sociedad en general, ya que vulnera los derechos políticos de las mujeres y obstaculiza el desarrollo de la democracia.

En primer lugar, la VPG afecta a las mujeres que se dedican a la política en diversos ámbitos, como el personal, el profesional, el familiar y el social. Algunos de los posibles efectos que puede provocar son los siguientes:

- Daños psicológicos, como estrés, ansiedad, depresión, baja autoestima, miedo, culpa, vergüenza, aislamiento, desconfianza o inseguridad.
- Daños físicos, como dolores, enfermedades, lesiones, agresiones o incluso la muerte.
- Daños económicos, como pérdida de ingresos, de patrimonio, de oportunidades laborales o de financiamiento para sus proyectos o campañas.
- Daños profesionales, como pérdida de credibilidad, de legitimidad, de apoyo, de representatividad, de influencia o de poder político.
- Daños familiares, como ruptura de vínculos, de convivencia, de comunicación o de afecto con sus parejas, hijos, padres, hermanos o familiares cercanos.
- Daños sociales, como estigmatización, rechazo, marginación, exclusión o discriminación por parte de sus colegas, compañeros, adversarios, medios de comunicación o ciudadanía.

Estos daños posiblemente pueden tener un efecto disuasorio, desmotivador o inhibitorio para las mujeres que se dedican a la política, lo que puede llevarlas a renunciar, retirarse, abandonar o limitar su participación política, o a autocensurarse, moderarse, adaptarse o someterse a las normas, expectativas o roles impuestos por el sistema patriarcal.

En segundo lugar, la violencia de género en el discurso político afecta a la sociedad en general, ya que debilita la calidad y la eficacia de la democracia. Algunos de los efectos que puede provocar son los siguientes:

- Menor representación y participación de las mujeres en la política, lo que implica una pérdida de diversidad, pluralidad, equidad y justicia en la toma de decisiones que afectan al conjunto de la población.
- Menor confianza y credibilidad en las instituciones, los partidos y los actores políticos, lo que implica una erosión.

De ahí que los agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; durante el desarrollo del debate político dirigido a las mujeres, tienen un mayor grado de responsabilidad en sus expresiones.

Lo que estriba en que todo discurso político debe evitar la vulneración de los derechos político electorales de las mujeres, para fortalecer la cultura democrática e inclusiva, que reconozca y respete los derechos de éstas a participar en la vida pública sin discriminación.

Resultando relevante para la impartición de justicia el que las mujeres gocen de una tutela efectiva para la protección de sus derechos político electorales a través de las vías de atención que correspondan, incluyendo la atención efectiva de las denuncias por VPG.

F. Caso concreto

De una interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de VPG, se tienen por **fundados los agravios vertidos por la actora**, ya que **la responsable, no solo debió declarar la improcedencia del medio de impugnación, sino que la misma al tratarse de un asunto de Violencia Política en Razón de Género, se tuvo que someter al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.**

A partir de las manifestaciones realizadas por la promovente, se tiene en síntesis que se agravia de la autoridad responsable por declararse incompetente, pues considera que ésta al emitir el acuerdo de incompetencia que hoy se impugna, incurrió en una indebida fundamentación y motivación al determinar que la conducta de VPG denunciada no forma parte de la materia electoral por no encontrarse la actora ejerciendo un cargo público o de elección popular al momento de ocurridos los hechos denunciados, vulnerando así el principio pro persona y el principio de progresividad, y en consecuencia discriminándola y vulnerando su derecho de acceso a la justicia electoral.

En atención a ello, se trae a colación que las reformas federal y local en materia de VPG **vigentes a partir del trece de abril de dos mil veinte**, se ha establecido un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicarla; así como la implementación de políticas judiciales y de colaboración interinstitucional, con las cuales se ha logrado dar efectividad al mandato constitucional de que a las mujeres se les garantice una vida libre de violencia y no discriminación.

Estableciendo también tales ordenamientos que las quejas o denuncias contra este tipo de violencia política en el ámbito local se deberán sustanciar

por la responsable⁴⁶ vía procedimiento especial sancionador⁴⁷, reconociendo que pueden acontecer dentro o fuera de un proceso electoral⁴⁸.

A partir del esquema normativo de distribución de competencias de la materia, se tiene presente que la responsable, como Organismo Público Local Electoral⁴⁹, ciertamente no está obligado a conocer todas las denuncias que reciba por VPG; sin embargo, **tiene que entrar al análisis preliminar para determinar si la denuncia reúne los elementos de ley para ser considerada VPG y en consecuencia ser competente para conocerla.**

Atendiendo a ello, por criterio emitido por la Sala Superior en el SUP-JDC-10112/2020, se llegó a la conclusión que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

Sin embargo, también estableció que cada caso se debía definir, a partir de sus particularidades, la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar este tipo de violencia.

En esa misma lógica, en la ejecutoria de la Sala Superior recaída en el expediente SUP-REP-158/2020, se reconoció que no toda la violencia de género, ni toda la violencia política de género es necesariamente competencia en la materia electoral. Por lo que solo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, será cuando en ese caso y valorando las circunstancias concretas se podrá definir la competencia para investigar y, en su caso, sancionar la VPG.

De ahí, se puede concluir que la responsable dentro del ámbito de su competencia, tenía el deber en principio de examinar si las expresiones realizadas por un servidor público como es un legislador local, durante su participación trascienden o no en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.

Partiendo de tales atribuciones, se considera que la responsable debió analizar si la denuncia de origen era admisible por tratarse de conductas presuntivamente constitutivas de VPG, atendiendo a las particularidades y a

⁴⁶ Artículo 361 punto 2 de la LEPPET.

⁴⁷ Artículo 335 último párrafo de la LEPPET.

⁴⁸ Artículo 335 bis de la LEPPET

⁴⁹ En adelante OPLE

las circunstancias concretas de las conductas ejercidas en perjuicio de la denunciante.

Esto es así, debido a que, la especialidad del tema, debió ser examinada dada la naturaleza del asunto de violencia política violencia política contra la mujer en razón de género, por el órgano máximo de dirección del IEPCT, y no así por parte de la SE y de la Coordinación de lo Contencioso ya que están impedidos en sustentar con consideraciones de fondo un desechamiento como en la especie, pues la misma jurisprudencia 20/2009 de la Sala Superior del TEPJF no se los permite la cual es de rubro siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”⁵⁰

Es por ello, que una denuncia, será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando, entre otras cosas, los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación a la norma. En caso contrario, si existieran elementos que permitieran considerar objetivamente los hechos estudio de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la Ley Electoral, se debe instruir el procedimiento.

Para arribar a tales consideraciones, se tiene identificado en los artículos 20 bis y 20 ter de la LGAM, 19 bis y 19 ter de la LEAM y, 2 fracción XVIII y 335 bis de la LEPPET, se establecieron diversas conductas por las cuales puede cometerse violencia política, destacando en el presente caso, la de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos⁵¹, así como cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.⁵²

Juzgar con perspectiva de género.

⁵⁰ Localizable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>. De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

⁵¹ Artículo 20 Ter, fracción IX de la LGAM y artículo 19 Ter, fracción IX de la LEAM.

⁵² Artículo 20 Ter, fracción XXII de la LGAM, artículo 19 Ter, fracción XXII de la LEAM, artículo 335 bis punto 1 inciso f) de la LEPPET y artículo 442 bis punto 1 inciso f) LEGIPE.

Es por lo anterior que, de acuerdo a los ordenamientos antes previstos sobre la materia y al advertir que en el presente asunto concurren hechos de posible afectación a derechos político electorales de la promovente, analizar la controversia planteada requiere de las autoridades una visión especializada con **perspectiva de género** de conformidad y en concordancia con el criterio establecido en la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”⁵³

Dicho criterio establece que esta obligación consiste en el deber de las autoridades de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

Bajo esta tesitura, se logra identificar que, a partir del marco normativo aplicado por la responsable, ésta interpretó que era incompetente conocer la denuncia, sosteniendo medularmente que el carácter de militante de la denunciante era insuficiente para que sus hechos se le tuvieran pertenecientes a la materia electoral, y que de manera sintetizada motivo bajo los siguientes argumentos:

- A. Al ser una militante al momento de los hechos denunciados, éstos no le afectaban su esfera de derecho de asociación o afiliación, aunado a que las acciones de violación a estos derechos debían ser desplegadas por un miembro de su mismo partido, para ser estudiadas por su órgano partidista.
- B. Como militante, a pesar de sus aspiraciones, no se encontraba participando dentro de un proceso electoral, los cargos por los cuales se aduce violentada ya concluyeron, así como tampoco se encontraba ejerciendo un cargo de elección popular, por lo que no puede generarse alguna violación a su derecho de acceso y desempeño a un cargo público.

De ahí que, este Tribunal estima, que se debió analizar sí existen indicios o no, sobre una posible afectación en la esfera de los derechos político-electorales de la denunciante y, en consecuencia, si los hechos denunciados

⁵³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/tesis.aspx>.

son susceptibles de constituir una falta o violación en materia electoral, lo cual es competencia de las autoridades electorales.

Debida Diligencia

Así mismo, a partir de la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, se pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Por lo que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la **debida diligencia**⁵⁴.

Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores las y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Bajo esta óptica, un primer argumento que sostiene la responsable para considerar que el asunto no pertenece a la materia electoral es el relativo a que la actora, al ser una militante al momento de los hechos denunciados, éstos no le afectaban su esfera de derecho de asociación o afiliación, aunado a que las acciones de violación a estos derechos debían ser desplegadas por un miembro de su mismo partido, para ser estudiadas por su órgano partidista.

Este argumento lo sustenta con los precedentes de las Sala Superior y la Sala Xalapa (SUP-REP-158/2020, SUP-JDC-10112/2020, SX-JDC-6743/2022 Y SX-JDC-150/2023).

Tomando en cuenta dichos precedentes, la autoridad determinó que en los casos de VPG en los que se vean involucrados derechos de afiliación y asociación de una mujer respecto de un partido político, serán estos últimos quienes tienen la obligación de investigar y en su caso sancionar los hechos denunciados, por lo que el OPLE considera que escapa de su competencia.

Por otra parte, también determinó que al tratarse de una militante que aduce VPG ejercida por un diputado de diverso partido, el órgano partidista no podría ser la vía para resolver la controversia.

⁵⁴ Tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de rubro: “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”. De la Décima Época, Materia Constitucional. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 431

Sin embargo, lo anterior no debe ser un obstáculo para la admisión de la controversia, ya que la eventual inviabilidad de una instancia partidista⁵⁵, visto con perspectiva de género, implica la necesidad de dotar de una vía a través de la instancia administrativa local en materia electoral⁵⁶ para su debida atención, pues en caso contrario se dejaría en estado de indefensión a la denunciante por la exigencia de formalidades procesales que vulneran su acceso a la justicia⁵⁷, **ello sin prejuzgar sobre la configuración de la VPG.**

Lo que implica a su vez, la necesidad de que el caso sea analizado, pues derivado de sus características especiales y debido a la complejidad que implican los casos VPG, se deben precisar las medidas preliminares y las acciones que se tomarán atendiendo el caso en particular.

Dicha calificativa obedece a que, tal como ha resuelto la Sala Superior, para la configuración de la VPG, es indispensable que se satisfagan los elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018, con independencia de la existencia de relaciones de poder⁵⁸, ya que el marco convencional y legal que garantiza a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia descarta cualquier posibilidad de que en el discurso político o en la propaganda electoral, así como, en cualquier medio de comunicación, se utilice un lenguaje que las insulte o que agreda su dignidad como mujeres. Por lo tanto, la participación política de las mujeres en los procesos electorales, invariablemente, debe realizarse en un contexto libre de cualquier tipo de violencia, sin importar la existencia de algún vínculo o relación entre las partes denunciante y denunciada.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con política de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.⁵⁹

⁵⁵ Resultan ilustrativos los criterios contenidos en las resoluciones emitidas en los expedientes SRE-PSC-50/2022 y SUP-RAP-20/2021 y acumulado, en las que se entró al estudio de la VPG entre funcionarios públicos no pertenecientes al mismo partido político.

⁵⁶ Cobrando fuerza esta protección en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, donde en sus artículos art 2 d) y 3, se condena la discriminación contra la mujer y se obligan los estados parte como México a tomar en particular en la esfera política, todas las medidas apropiadas, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

⁵⁷ Jurisprudencia 7/2023 PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. Consultable en **La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

⁵⁸ Similar criterio se desprende de la resolución del expediente SUP-JDC-226/2023.

⁵⁹ Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, 2009, párrafo 258.

La satisfacción del estándar de debida diligencia frente a la violencia de género requiere que se asegure la aplicación efectiva del marco legal vigente y de políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias y en sintonía con los criterios establecidos en el marco normativo de los derechos humanos.⁶⁰

Asimismo, ha considerado que la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.⁶¹

Otro argumento relevante que sostiene la responsable para determinar su incompetencia, es el consistente en que la actora como militante, a pesar de sus aspiraciones, no se encontraba participando dentro de un proceso electoral, los cargos por los cuales se aduce violentada ya concluyeron, así como tampoco se encontraba ejerciendo un cargo de elección popular, por lo que no puede generarse alguna violación a su derecho de acceso y desempeño a un cargo público

Sin embargo, la actora, refiere que como militante activa y debido su trayectoria política, a su consideración se pueden ver afectadas sus aspiraciones políticas dada la proximidad de los hechos con el inicio del proceso electoral 2023-2024 y que por lo tanto deba ser competencia de la autoridad electoral.

No obstante, para la responsable resultan consideraciones insuficientes para admitir la denuncia porque sus aspiraciones son hechos futuros de realización incierta, los cargos en referencia ya concluyeron y su calidad de militante no alcanzaba para generar su competencia puesto que no se encontraba ocupando un cargo público, así como tampoco se encontraba participando en un proceso electoral.

Resaltando que dichos cargos corresponden al ámbito local y que la porción de las manifestaciones de las que se aduce afectada hacen referencia a estos cargos, **sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia.**

Siendo que el desempeño de dichos cargos no se encuentra controvertido, máxime que la responsable los reconoce en su pronunciamiento y que

⁶⁰ Ibidem.

⁶¹ Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 400.

resultan ser un hecho notorio de conformidad con el numeral 15 punto 1 de la Ley de Medios.

Por lo que, al encontrarse reconocido que la actora ejerció tales cargos, si bien éstos han concluido, de acuerdo al andamiaje normativo y protector que resultó de la reforma en materia de VPG desde dos mil veinte, se tiene como una obligación de las autoridades el garantizar las vías de atención en la materia electoral.

Sin pasar desapercibido que durante la sustanciación del presente asunto, este Tribunal se allegó de diversas pruebas supervenientes ofrecidas por la autoridad responsable consistentes en copias simples de impresiones de imágenes de páginas de internet, que contienen notas periodísticas de Tabasco Hoy⁶² y XEVT 104.1 FM⁶³; así como de los enlaces electrónicos de tres notas periodísticas de Tabasco Hoy⁶⁴ y una nota periodística de XEVT 104.1 FM⁶⁵ desahogados en el presente expediente en Audiencia llevada a cabo el cinco de enero de dos mil veinticuatro.

Dichos medios de prueba se les concede valor indiciario de conformidad con el numeral 16 de la Ley de Medios y en concordancia al criterio establecido en la Jurisprudencia 38/2022 de rubro:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.⁶⁶

Por otra, parte del resultado del informe que le fue requerido a la Comisión Nacional de Elecciones⁶⁷, en el ámbito local no se remiten los registros de aspirantes a candidaturas por cargos de elección popular y del ámbito federal se niega la remisión de dicha información por las razones expuestas en el informe, ello no demerita que la responsable reconoce los cargos ocupados por la denunciante.

En este tenor, y teniendo en cuenta que no fue controvertido que la actora hubiera ocupado los cargos como presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado durante la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco del 2018 al 2021 que desempeñó, así como a la candidatura a la Presidencia Municipal de Paraíso por Morena, durante el

⁶² “Contrarreloj, aspirantes morenistas a una diputación federal: cierra hoy registro”, de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, Periódico Tabasco Hoy. Visible a foja 137 de los autos del expediente TET-JDC-38/2023-I.

⁶³ “Registra Grupo May a 9 aspirantes a diputaciones federales”, de fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés, XEVT 104.1 FM. Visible a foja 138 de los autos del expediente TET-JDC-38/2023-I.

⁶⁴ “Contrarreloj, aspirantes morenistas a una diputación federal: cierra hoy registro”, de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés. “Se arrebatan las guindas diputaciones” de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés. “¡Grupo May por todas las canicas!” de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintitrés. Periódico Tabasco Hoy. Visibles de foja 137 a foja 139 de los autos del expediente TET-JDC-38/2023-I.

⁶⁵ “Registra Grupo May a 9 aspirantes a diputaciones federales”, de fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés, XEVT 104.1 FM. Visible de foja 154 a foja 158 de los autos del expediente TET-JDC-38/2023-I.

⁶⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁶⁷ Visible a fojas 174 a 178 de autos del presente expediente TET-JDC-38/2023-I.

proceso electoral 2020-2021, que administrado con las pruebas sustanciadas, maximizan el deber de este Tribunal de garantizar a la ciudadana la protección a la posible afectación de sus derechos político electorales.

En otras palabras, desde la perspectiva de la responsable, si una militante, con un evidente desarrollo en su carrera política, denuncia actos que pueden constituir una infracción, pero en ese momento no se le está afectando algún derecho político-electoral, no pueden ser analizadas por autoridades electorales, sino que tiene que esperar a que se vea afectado.

Sin embargo, este Tribunal Electoral, estima que privar la posibilidad a la persona que se dice ser víctima de violencia política en razón de género, de que se analice, investigue y sancione a sujetos infractores, conlleva el no hacer efectivo el marco legal vigente y de políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias de este tipo de infracciones.

Es por ello, que una denuncia, únicamente será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando, entre otras cosas, los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia político electoral. En caso contrario, si existen elementos que permiten considerar objetivamente los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la Ley Electoral, se debe instruir el procedimiento.

En ese sentido, tal y como ha sido referido, la facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello autorice a la autoridad responsable a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor respecto a la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Acceso a la justicia en condiciones de igualdad

En este orden de ideas, a partir de la obligación de juzgar con perspectiva de género, se exige a quienes imparten justicia que actúen remediando potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las mujeres.⁶⁸

⁶⁸ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

Esta actuación debe ser acorde a un adecuado marco jurídico de protección para las mujeres, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

Es por ello que incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.⁶⁹

A fin de lograr esta efectividad, es necesario que las autoridades implementen en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, la metodología para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, cobra relevancia que el juzgador debe implementar la metodología⁷⁰ establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio contenido en la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”⁷¹

Atendiendo a la obligación de implementar la metodología en comento, resulta necesario que las autoridades estudien los casos que correspondientes a su competencia para verificar la existencia de la violencia de género, atendiendo las particularidades y necesidades del mismo, tomando las medidas conducentes tendientes a garantizar efectivamente ese derecho, en este tipo de casos de orden público, es factible proveer las medidas necesarias para reparar la violación constitucional que se haya cometido, por lo cual, en el presente caso, la Secretaría Ejecutiva debió someterlo a consideración del CE del IEPCT, al tratarse de un caso de violencia de género.

Ante estas consideraciones, se tiene que se debe privilegiar la aplicación de las normas que benefician también a las ciudadanas y militantes, maximizando con ello sus derechos a la tutela judicial efectiva. Lo que implica no exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia⁷².

⁶⁹ Tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de rubro: “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”. De la Décima Época, Materia Constitucional. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 431.

⁷⁰ i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

⁷¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

⁷² Al caso resulta ilustrativo *mutatis mutandis* (cambiando lo que se deba cambiar) el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2023 “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO” ⁷² Tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de rubro: “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”. De la Décima Época, Materia Constitucional. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 431.

Es así como la justicia electoral ejerce un papel fundamental para favorecer la participación y representación de grupos y comunidades que históricamente han sido subrepresentados o marginados.

De ahí la importancia del acceso a la justicia electoral para las ciudadanas y militantes, ya que la impunidad de la VPG envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia⁷³.

Además, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia.

En sentido similar, la impunidad en este tipo de delitos provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad, la convicción de que la violencia hacia las mujeres no tiene importancia, ni merece la atención de las autoridades, reforzando con ello la desigualdad y discriminación hacia las mujeres en nuestra sociedad.

Es por ello que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección.

Ello, debido a que la violencia puede tener un impacto diferenciado en las mujeres cuando la acción u omisión las afecta de manera diferente o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer porque éstas se dirigen a ellas como género a fin de cuestionar sus aptitudes y principios morales, lo que puede afectar de manera real su posibilidad de acceder un cargo de elección popular, sin que resulte relevante que en ese momento no

⁷² i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

⁷³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

⁷² Al caso resulta ilustrativo *mutatis mutandis* (cambiando lo que se deba cambiar) el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2023 "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD". Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷³ Tesis aislada 1a. CLXIV/2015 (10a.) de rubro: "DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN." De la Décima Época, Materia Constitucional, Penal. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 423.

se hubiera iniciado el proceso electoral⁷⁴, pues dicho impacto puede repercutir en la víctima de forma irreversible.

Tal es el caso que, Sala Superior ha sostenido que un discurso que emplea estereotipos relacionados con la subordinación de las mujeres y la dependencia de éstas a los hombres, en sí mismo, es discriminatorio y conlleva a institucionalizar escenarios sistemáticos de desigualdad para la participación política⁷⁵ de las mujeres, así como a fomentar culturalmente un estereotipo de género que conlleva a que las mujeres carecen de la capacidad para tomar decisiones de manera autónoma, fuera del ámbito de la tutela de los hombres, lo que desde luego, invisibiliza sus cualidades y habilidades intelectuales y personales.

Por otra parte, la determinación respecto a la falta de competencia de las autoridades electorales de conocer el presente asunto, al no encontrarse afectado algún derecho político-electoral, está íntimamente vinculada con la materia de la controversia, pues precisamente eso es lo que se debió dilucidar al estudiar el caso.

Ello en atención a que este Tribunal Electoral estima que la responsable realizó preliminarmente un análisis aislado de las expresiones denunciadas y no en su conjunto, omitiendo ajustarse al parámetro establecido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para juzgar con perspectiva de género.

En efecto, este órgano jurisdiccional estima que la responsable dejó de considerar lo expuesto por la actora en su denuncia en relación con el contexto de las expresiones denunciadas; lo que debe ser analizado preliminarmente con perspectiva de género por la Secretaría Ejecutiva y así el Consejo Estatal determine lo conducente.

En ese sentido y a partir de analizar solo parte de los hechos denunciados y de las probanzas ofrecidas, la autoridad responsable dentro del ámbito de su competencia tenía el deber en principio de examinar si las expresiones realizadas por un servidor público, durante su participación trascienden o no en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora. Ya que, un aspecto relevante para analizar la causal de improcedencia es

⁷⁴ Artículos 335 bis de la LEPPET y artículos 442 bis de la LEGIPE.

⁷⁵ Similar criterio se desprende de la resolución del expediente SUP-JDC-226/2023.

establecer cuando, de manera evidente, debe entenderse que los hechos denunciados no actualizan una violación en materia político-electoral.

Ello con independencia desde su perspectiva, de los elementos que se exhiben por parte de la denunciante y las circunstancias de los hechos denunciados resulten suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del denunciado, pues ello corresponde exclusivamente al estudio de fondo del asunto planteado.

Por lo que se estima por parte de este Tribunal Electoral que fue incorrecta la determinación de la responsable, por lo que es al órgano máximo de dirección en el caso específico al que le corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia y conocer e investigar los asuntos de violencia política en razón de género a través del procedimiento especial sancionador electoral.

Para ello, en el presente caso se debe tomar en cuenta la calidad de la denunciante y el contexto integral de los hechos denunciados, pues la labor de la responsable como autoridad electoral no solo implica sancionar las conductas realizadas, sino prevenir cualquier acción o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran constituir un ilícito.

Lo que se encuentra en consonancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales.

La índole de las acciones dependerá del contexto de cada **caso en particular**; y su contextualización para que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos.

Por tanto, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos⁷⁶.

Distribución de competencias

Conforme al andamiaje normativo en materia de VPG, se establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este tenor, las normas relativas a la VPG establecen los supuestos específicos que se considera se encuentran dentro de la materia electoral y que por lo tanto sean competencia de las autoridades electorales, tal y como se tiene identificado en los artículos 20 bis y 20 ter de la LGAM, artículo 19 bis y 19 ter de la LEAM y los artículos 2 fracción XVIII y 335 bis de la LEPPET.

En esta tesitura, la normatividad en comento, establece que la competencia en materia electoral se actualiza cuando las conductas denunciadas se relacionan con uno de los supuestos siguientes:

- a) Se prive o menoscabe su derecho a votar y ser votada;
- b) Se encuentre desempeñando un cargo de elección popular;
- c) Aspire a ocupar una candidatura;
- d) Pretenda afiliarse a un partido político;
- e) Siendo militante de un partido u organización política, exista peligro de ser desafiliada

Bajo estas premisas y en concordancia con las normas relativas a la distribución de competencias en materia de VPG, en el caso que se estudia se observa que es el Consejo Estatal del citado instituto y no así la Secretaría Ejecutiva, ya que, frente a la naturaleza de este tipo de actos, es necesario delimitar la controversia a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política.

En ese sentido, la evolución de la línea jurisprudencial consiste en analizar si en la controversia existe un derecho que sea vulnerado, es decir que la autoridad administrativa electoral competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que

⁷⁶ Criterio contenido en la Jurisprudencia XXVII.3o. J/24 (10a.) de rubro "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Décima Época, Materia Constitucional. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2254.

revelan la actualización de una afectación y que justifiquen el inicio del PES.

Es decir, examinar si, en cada caso concreto, existe la posibilidad de que un acto u expresión de un diputado vulnera el derecho humano en su vertiente del ejercicio del cargo.

Por otra parte, el diecisiete de agosto del dos mil veinte se publicó en la entidad, el decreto 214 por el que se reformaron la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁷⁷.

Con esta reforma, se definió en el artículo 2, numeral 1 fracción XVIII de la Ley Electoral, a la violencia política de género, como *“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*.

Este tipo de violencia puede manifestarse en cualquiera de los tipos reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Entre los sujetos que la Ley Electoral en su artículo 335, numeral 1, señala como responsables de la comisión de este tipo de infracciones, tenemos a: I. Los Partidos Políticos; II. Las agrupaciones políticas locales; III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídico-colectivas; V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público; VII. Los notarios públicos; VIII. Los extranjeros; IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un Partido Político; X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de

⁷⁷ En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, el cinco de agosto de dos mil veinte, al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020, ordenó a las autoridades legislativas la adecuación de la legislación electoral y la normativa atinente en materia de paridad y erradicación de la violencia política de género, entre estas el Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con el considerando SÉPTIMO de la ejecutoria.

Partidos Políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de Partidos Políticos; XI. Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la propia Ley.

A partir de las disposiciones señaladas, podemos advertir que las y los ciudadanos son sujetos responsables de la infracción señalada en el artículo 339, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, de conformidad con su artículo 335, numeral 1, fracción VI; de ahí que la inobservancia a estas obligaciones posibilita al Consejo Estatal, no sólo la facultad de sancionar a quienes incurran en dicha omisión, sino de imponer medidas de reparación, con el propósito no sólo restituir el orden vulnerado, sino la erradicación de este tipo de conductas discriminatorias.

Es importante señalar que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1º Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia política de género. **En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales.**

De igual forma, nuestro máximo tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género, que, entre otros niveles, implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En los casos de violencia política de género, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la

debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.⁷⁸

Por lo tanto, conforme a la regulación mencionada, es el Consejo Estatal quien tiene la obligación de garantizar a las ciudadanas el libre ejercicio de sus derechos políticos-electorales y, si éstas sufren de violencia política de género que afecte o nulifique esos derechos, debe sancionar a los entes infractores y restituir los derechos a las víctimas.

Así como lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEPCT, que prevé: Artículo 1. Ámbito de aplicación y de su objeto. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Tiene por objeto regular la implementación y resolución de los procedimientos sancionadores electorales previstos en el Libro Octavo, Título Primero, Capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley Electoral; respecto de los sujetos de responsabilidad, las faltas administrativas y las sanciones establecidas en el Capítulo Primero, del mismo Libro y Título; lo relativo a la adopción de medidas cautelares dentro de dichos procedimientos así como las cuestiones relacionadas con la tramitación de las quejas y denuncias por hechos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

A partir de esa perspectiva, netamente jurídica, se puede analizar válidamente si, la determinación de un órgano legislativo afecta un derecho reconocido constitucional, ya que de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II, 54, 83 numeral 2 y 84 del Reglamento, es el Consejo Estatal del IEPCT quien es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, incluyendo aquellos casos en los que configure violencia política en razón de género, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

⁷⁸ Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) publicada el 15 de mayo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

Sentado lo anterior, conviene retomar el criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio SUP-REC-82/2021 mediante el cual estableció que con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia a sus derechos; lo que implica, tratándose del derecho de acceso a la justicia, el deber de garantizar en la mayor medida los derechos de las partes en el procedimiento y, en particular, las condiciones para una justicia completa e integral.

De ahí que las normas procedimentales deben interpretarse de forma tal que se garantice la protección más amplia de los derechos de las víctimas de violencia política en razón de género, lo que supone analizar el contexto particular de cada caso y garantizar su plena participación a fin de que sus pretensiones sean escuchadas con las debidas garantías y bajo estándares especiales que impidan una victimización secundaria o revictimización.

Ello es congruente con el deber de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres víctimas de violencia. Asimismo, es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General, en el que se prevé que “siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

A partir de estas consideraciones, es que se tienen **fundados** los agravios consistentes en **indebida fundamentación y motivación, vulneración al principio pro persona y el principio de progresividad, y en consecuencia su derecho de acceso a la justicia electoral.**

Siendo que no es necesario entrar al estudio del agravio relativo a la **discriminación** que aduce la justiciable le fue cometida por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, ya que se tiene por **inoperante**, toda vez que ha alcanzado sus pretensiones.

Derivado de lo anterior, se considera que, a partir de una perspectiva de género, lo procedente en derecho es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, de acuerdo a lo establecido en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

G. Decisión

De una interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de VPG, se tienen por **fundados los agravios vertidos por la actora**, ya que **la responsable, no solo debió declarar la improcedencia**

del medio de impugnación, sino que la misma al tratarse de un asunto de Violencia Política en Razón de Género, se tuvo que someter al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por lo cual, a partir de las consideraciones expuestas con antelación, es que se tienen **fundados** los agravios consistentes en **indebida fundamentación y motivación, vulneración al principio pro persona y el principio de progresividad, y en consecuencia su derecho de acceso a la justicia.**

Siendo que no es necesario entrar al estudio del agravio relativo a la **discriminación** que aduce la justiciable que le fue cometida por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, toda vez que ha alcanzado sus pretensiones.

Por cuanto hace al pronunciamiento contenido en el punto cuarto del acto impugnado, por el que la responsable da vista con dicha resolución a la Fiscalía General del Estado y a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, si bien la actora no se agravia al respecto, en observancia al resultado del informe solicitado a la responsable sobre el estado que guardan las vistas ordenadas, y de las cuales se informó a este Tribunal mediante oficio SE/CCE/011/2024 ⁷⁹ de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro en el que reporta que la vista dirigida a la Fiscalía General del Estado le fue notificada a ésta en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés y que de la vista dirigida a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, ésta informó que con motivo de ello había iniciado y radicado el expediente DGQDI/QD/0321/2023, mismo que en fecha once de enero de dos mil veinticuatro le fue reportado a la responsable que ha quedado concluido. Por lo que habiéndose dado cumplimiento a las vistas ordenadas y que derivado de ello se sustanciaron los procedimientos atinentes, por consiguiente, se deja **intocado** el punto cuarto del acto controvertido.

Derivado de lo anterior, se considera que, a partir de una perspectiva de género, lo procedente en derecho es **revocar parcialmente** el acuerdo impugnado.

H. Efectos

- I. Se **revoca parcialmente** el acuerdo de incompetencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, derivado del Procedimiento Especial Sancionador PES/021/2023 emitido por el Secretario Ejecutivo del IEPCT.

⁷⁹ Visible a foja 254 de los autos del presente expediente TET-JDC-38/2023-I.

- II. Se **deja intocado** el punto cuarto del acto impugnado, relativo a las vistas ordenadas a la Fiscalía General del Estado y a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- III. Se ordena a la autoridad responsable, para que, a la brevedad posible admita la denuncia de la actora Beatriz Milland Pérez, y analice si en el caso, los hechos denunciados actualizan o no, la violencia Política en razón de Género, debiendo realizar las diligencias que consideren pertinentes para su debida resolución, con un análisis exhaustivo de las manifestaciones hechas por el ciudadano Gerardo Gaudio Rovirosa. Durante una rueda de prensa el cuatro de octubre de dos mil veintitrés. Ello sin prejuzgar sobre la determinación a la que arribe el Consejo Estatal del Instituto Local.
- IV. El cumplimiento de lo anterior deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, acompañando las constancias atinentes.
- V. Se **apercibe** a la Secretaría Ejecutiva del IEPCT que, en caso de incumplir con lo aquí resuelto, se hará acreedor a una medida de apremio, consistente en la prevista en el inciso c), del artículo 34, de la Ley de Medios, esto es, una multa de cincuenta días, con base en la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticuatro.

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo impugnado, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se deja intocado el punto cuarto del acuerdo impugnado.

TERCERO. Se ordena la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, proceda en los términos expuestos en el considerando H. Efectos.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; **por oficio** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos la magistrada presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, los magistrados provisionales en

funciones Armando Xavier Maldonado Acosta y José Osorio Amézquita, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

M.D. Margarita Concepción Espinosa Armengol

Magistrada Presidenta

Armando Xavier Maldonado Acosta

Magistrado Provisional en Funciones

José Osorio Amézquita

Magistrado Provisional en Funciones

Beatriz Noriero Escalante

Secretaria General de Acuerdos